

CONSTANCIA: noviembre 20 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso, informando a la señora Juez que, la parte demandada en cabeza de los señores CARLOS FEDERICO LEHMANN MOSQUERA C.C. 76323601 y ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA C.C. 34561199, no justificaron su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 03 de noviembre de 2023 dentro del término establecido en el Art. 372 del CGP. -

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01127

Dentro del proceso "2022-00174-00 VERBAL -PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD Y POSESIÓN (según poder y demanda) de la sociedad LARRAÑAGA & CIA EN LIQUIDACION, NIT 890333033-1 mediante representante legal JULIAN BOTERO LARRAÑAGAC.C. 94.452.524 (en calidad de mandatario general) y/o quién haga sus veces contra CARLOS FEDERICO LEHMANN MOSQUERA C.C. 76323601 y ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA C.C. 34561199, los demandados no presentaron justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del P. celebrada el 03 de noviembre de 2023.

El Problema jurídico que debe resolver el despacho es si ¿Atendiendo la exposición de motivos es pertinente aplicar la sanción dispuesta en el inciso 5°, numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso a CARLOS FEDERICO LEHMANN MOSQUERA identificado con C.C. 76323601 y ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA identificada con c.c. 34561199?

Para el efecto, se tendrá en cuenta la siguiente **Premisa normativa** contenida en el Código General del Proceso:

"ARTICULO 372 AUDIENCIA INICIAL. "(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...).-"

Caso concreto – premisa fáctica

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en diligencia efectuada el 03 de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial requirió a la parte demandada en cabeza de CARLOS FEDERICO y ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA para que justificaran su inasistencia a la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada, otorgando un término de tres (03) días para ello, contados desde el siete (07) al nueve (09) de noviembre pasado.

Vencido el término establecido, se observa que los precitados no justificaron su inasistencia, razón suficiente para que el Juzgado aplique la sanción dispuesta en el Artículo 372 del Código G. del P. –

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: SANCIONAR a los demandados: **CARLOS FEDERICO LEHMANN MOSQUERA** identificado C.C. 76323601 y **ANA MARIA LEHMANN MOSQUERA** identificada C.C. 34561199, por su inasistencia injustificada a la audiencia llevada a cabo el 03 de NOVIEMBRE de 2023 con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para cada uno de ellos, a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del Código GP los cuales deberán ser consignados a la cuenta corriente de: "multas y sus rendimientos" No. 308200006408, convenio 13474 del

Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta decisión. -

Ejecutoriado este auto, sin que exista prueba del pago referido, SE **REMITIRÁ** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc74e9d20034faba79da5dbfca1eb994bb4feb092930e92a036c457f36fef6**

Documento generado en 29/11/2023 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>